



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8833 DE 2020**  
**11-09-2020**



**20202120088335**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta:

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificado como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120184505 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58306**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO** informando:

*“ALGUNOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE NO SON VALIDOS COMO CERTIFICACIONES LABORALES (ADJUNTA ULTIMA HOJA DE CONTRATO SUSCRITO, O ACTA DE INICIO O COMUNICACIONES ENTREGADAS AL CONTRATANTE, ETC.) Y EN ALGUNOS CASOS LAS FECHAS SE TRASLAPAN CON LAS ANALIZADAS; CON LO CUAL NO SE CUMPLE LO DESCRITO EN EL ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015 REQUISITOS DE LOS CERTIFICADOS LABORALES, LO ANTERIOR NO PERMITE ESTABLECER LA RELACIÓN DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL ASPIRANTE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO A PROVEER SEGÚN LA CONVOCATORIA”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 24 de julio de 2019.

El señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada para el empleo 58306 a través de la **Resolución No. 20182120184505 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, al señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO***

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JOAQUIN LEAL LOZANO** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020 recurso de reposición, siendo radicado bajo el No. 20206000397912 del 13 de marzo de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020 fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 5 de marzo de 2020, al correo electrónico: [jleal2@misena.edu.co](mailto:jleal2@misena.edu.co) suministrado por el señor **JOAQUIN LEAL LOZANO** en SIMO con su inscripción.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **LEAL LOZANO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000397912 del 13 de marzo de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JOAQUIN LEAL LOZANO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la resolución No. 3993 de 2020, mediante la cual se me excluyo de la lista de elegibles y el proceso de selección de convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

## HECHOS

**PRIMERO.** De acuerdo al proceso de selección No 436 de 2017 - SENA adelantó un proceso de selección para la provisión por mérito de empleo de carrera administrativa en el SENA, concurso al cual me presente cumpliendo todos los requisitos.

**SEGUNDO.** Por medio de la resolución No. 20182120184505 del 24 de diciembre de 2018 se conformó la lista de aquella persona que sería elegida para el cargo, quedando yo en el segundo puesto, justificando que varios de los documentos que aporte no se consideran válidos y que las funciones que he desempeñado no corresponden a las requeridas al cargo a proveer y por lo tanto la experiencia no es considerada válida, siendo esto contrario a la realidad, para ello me permito usar los siguientes documentos como evidencia de mi tiempo de trabajo y experiencia.”

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JOAQUIN LEAL LOZANO**, realizó la siguiente petición a la CNSC:

*(...) De manera respetuosa le solicito que se tengan en cuenta los siguientes documentos que demuestran mi vinculación y experiencia que acredita que cumplo los requisitos del empleo al que postule para que se revise la decisión tomada en la resolución previamente mencionada:*

- 1) Documento que certifica mi vinculación por medio de una Orden de Prestación de Servicios como Docente en Regional Meta y Orinoquia en el 2003, donde trabajé 4 meses.
- 2) El Certificado de Registro Presupuestal No. 3355 del SENA - Regional Orinoquia, donde se puede evidenciar mi contratación como instructor en el año 2004, donde se evidencia mi contratación desde el 28 de diciembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2005 (4 meses).
- 3) Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 000116 de 2005, donde se evidencia que se trabajó 3 meses.
- 4) Cotización de Hora Catedra con el SENA de Villeta - Cundinamarca, como instructor de la institución por un periodo de 350 horas.
- 5) Contrato de Prestación de Servicios No. 332 de 2008 donde se me contrato para la formación profesional en Panadería y Pastelería por un periodo de 1.5 meses.
- 6) Certificación No. 077 del SENA - Regional Cundinamarca, donde se certifica el Contrato de Prestación de Servicios No. 197 de 2009 donde se me contrato para impartir catedra por 1000 horas en el programa de Guianza Turística Y/O Formación Complementaria.
- 7) Certificación del SENA - Regional Santander que hace constar el Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de 2010, donde se me contrato por 11 meses para desarrollar proyectos formativos en el área de turismo.
- 8) Contrato de Prestación de Servicios No. 27 - 253 del año 2011 con el SENA - Regional Choco, el cual tuvo un plazo de ejecución por un periodo de 5 meses (Cuando el presupuesto estimado se acabó) como Docente instructor para desarrollar programas de Administración Hotelera.
- 9) Contrato de Prestación de Servicios No. 157 de 2012 con el SENA - Regional Cundinamarca por un periodo de 4 meses y 7 días para desarrollar proyectos afines a la Hotelería.
- 10) Contrato No. 0456 de 2012 con el SENA - Regional Tolima por un periodo de 3 meses y 1 día, impartiendo formación en el área de cocina.
- 11) Contrato No. 000355 de 2013 con el SENA - Regional Tolima por un periodo de 10 meses y 15 días.
- 12) Contrato No. 000974 de 2014 con el SENA - Regional Caldas por un periodo de 2 meses y 24 días.

*Como se puede evidenciar con los contratos aquí mencionados, cumplo con creces los meses solicitados para acceder al empleo y la experiencia también es afín al área hotelera con cursos especiales dictados a personas desplazadas, así como también el área de cocina y pastelería, sumado a esto se evidencia que mis contratos han sido de docente instructor por lo tanto se valida mi experiencia en el área docente. (...)*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto vemos que el empleo Instructor, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 58306 establece como requisitos mínimos los siguientes:

**“Estudio:** Supervisores y administradores de ventas y servicios, Empleados de recepción hotelera, Ocupaciones de servicio a pasajeros, Supervisores de personal de manejo doméstico,  
**Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de SERVICIOS DE ALOJAMIENTO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** Técnico Profesional En Operación Del Alojamiento Urbano Y Rural, Técnica Profesional En Turismo Ambiental, Técnica Profesional En Turismo, Técnica Profesional En Procesos Hoteleros, Técnica Profesional En Administración En Hotelería Y Turismo, Técnico Profesional En Hotelería Y Turismo, Técnica Profesional En Hotelería,

**Alternativa de experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de SERVICIOS DE ALOJAMIENTO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida

**Alternativa de estudio:** Tecnología En Gestión Hotelera, Tecnología En Turismo E Idiomas, Tecnología En Hotelería Y Turismo Ambiental, Tecnología En Hotelería Y Turismo, Tecnología En Hotelería Turismo Y Relaciones Publicas, Tecnología En Administración De Empresas Turísticas Y Hoteleras

**Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SERVICIOS DE ALOJAMIENTO y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** Administración Turística Y Hotelera, Turismo, Hotelería y Turismo Ecológico, Hotelería y Turismo, Administración del Turismo Sostenible, Administración de Hotelería y Turismo, Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SERVICIOS DE ALOJAMIENTO y doce (12) meses en docencia”

En lo que respecta a los soportes documentales de estudio y experiencia que el señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO** aportó en SIMO al momento de la inscripción, para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, se encontró que el aspirante aportó el Título de Administración Hotelera conferido por la Corporación Unificada Nacional De Educación Superior de fecha 17 de diciembre de 1994 y los documentos en el ítem de Experiencia que se relacionan a continuación:

DOCUMENTOS CARGADOS EN SIMO	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1. Hoja contentiva de las firmas del contratante y el contratista, fechada del 17 de septiembre del 2014.	No resulta válido toda vez que no cumple con lo establecido en el literal “D” (Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
2. Acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 355 del 2013 suscrito con el SENA fecha de inicio 30/01/2013 fecha final 14/12/2013.	No resulta válido, únicamente fue aportada Acta de inicio del contrato y no se podría acreditar tiempo más allá del día en que se suscribió dicha Acta (30/01/2013)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

DOCUMENTOS CARGADOS EN SIMO	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
3. Último Folio del Contrato de prestación de servicios No. 157 de 2012, donde se evidencia que fue suscrito entre el SENA y el aspirante, el 21 de febrero de 2012.	No resultan válidos toda vez que no cumplen con lo establecido en el literal "D" (Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) del artículo 19 del acuerdo de convocatoria.
4. Hoja contentiva de las firmas del contratante y el contratista, fechada del 22 de julio de 2011.	
5. Documento expedido el 23 octubre del 2008 por el aspirante, en el cual cotiza las horas cátedra como instructor.	No resulta válido toda vez que "Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces" tal como lo especifica el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
6. Acta de finalización de orden de trabajo expedida por el Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, Regional Distrito Capital -SENA según el cual, el aspirante impartió 180 horas de Formación en los cursos especiales Servicio Arreglo de habitaciones, dirigidos a la población desplazada.	No resulta válido toda vez que no cumple con lo establecido en el literal "D" (Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
7. Certificado de registro presupuestal del SENA – REGIONAL META ORINOQUIA, fechado del 28 de diciembre de 2004.	Se evidencia que tenía como objeto impartir formación del 28 de diciembre de 2004 al 30 de abril de 2005, sin embargo no resulta válido, por cuanto no se podría acreditar tiempo más allá del día en que se suscribió este certificado que corresponde al 23 de diciembre de 2004.
8. Documento expedido por el Coordinador Académico del Instituto Tecnológico Nuevo Milenio, en el cual se evidencia que el 26 de junio de 2001 le fue ajustada la programación académica al aspirante.	No resulta válido toda vez que no cumplen con lo establecido en el literal "D" (Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) del artículo 19 del acuerdo de convocatoria.
9. Certificado expedido el 10 de octubre de 2008 por la Fundación Estudio Empresarial en el cual consta que el aspirante se desempeñó como Docente en el programa de Administración Hotelera.	No resultan válidos toda vez que no cumplen con lo establecido en el literal "D" (Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
10. Certificado expedido por el Rector de la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera en el cual consta que laboró como docente en las áreas de flora y fauna, ecología, administración hotelera y turística, exploración turística, guías turísticas, panadería, pastelería, en el año 2004.	
11. Certificado expedido por el Instituto Centro de Sistemas en el cual consta que el aspirante se desempeñó como docente de Biología.	
12. Documento de presentación del aspirante como alumno de Pasantía del SENA Regional Bogotá - Cundinamarca, a la panadería SINAI.	No resulta válido toda vez que se trata de un documento según el cual el SENA presenta al aspirante a la Panadería del SINAI como Pasante, y no certifica de ninguna manera cargo desempeñado, o fecha de ejecución de labores en la Panadería SINAI
13. Certificación expedida por el Politécnico Agroindustrial, la cual acredita que el aspirante se desempeñó como Docente en el área de "CURSOS PARA CHEFF DE COCINA, ETNOLOGÍA, MESA Y BAR, PROTOCOLO, RECEPCIÓN Y HABITACIÓN	No resulta válido toda vez que no cumplen con lo establecido en el literal "D" (Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) del artículo 19 del acuerdo de convocatoria.
14. Certificado expedido el 24 de febrero de 1997 por el Politécnico Central en el cual consta que se desempeñó como catedrático en el área de hotelería y turismo.	
15. Certificado expedido por la Fundación de Educación Superior CEDINPRO en el cual consta que se desempeñó como Docente en la facultad de administración Hotelera.	

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

DOCUMENTOS CARGADOS EN SIMO	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
16. Certificado expedido por el Subdirector del Centro Multisectorial de la Provincia Vélez -SENA en el cual consta que, mediante Orden de Prestación de Servicios, el aspirante se desempeñó como desarrollador de proyectos formativos en el área de turismo desde el 29 de enero de 2010 hasta el 7 de septiembre de 2010.	No establece funciones que permitan determinar la relación con el empleo ofertado, lo anterior atendiendo lo normado en el numeral c), artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
17. Certificado expedido por la Subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial SENA Regional Cundinamarca, en el cual consta que el aspirante ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 197 de 2009, según el cual del 15 de abril de 2009 al 19 de agosto de 2009 se ocupó de desarrollar el siguiente: Objeto; Prestación de Servicios como Docente – Facilitador, para impartir 1000 horas de formación en el programa de Guianza Turística y/o formación complementaria, lo anterior de conformidad con la programación del centro y en los municipios del área de influencia.	Teniendo en cuenta lo reglado por el Inciso 7 del Artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria, las 1000 horas descritas en esta certificación son contabilizadas así: El mes laboral es de 160 horas, cifra que resulta de multiplicar 40 horas semanales por 4 semanas de un mes regular, así mismo, el periodo en meses acreditado con la certificación expedida por las Instituciones de Educación Superior corresponde a la suma total de horas cátedra demostradas divididas por 160. En consecuencia, el tiempo válido se desagrega de la siguiente manera: $1000^2 / 160 = \mathbf{6.25 \text{ (meses)}}$
18. Certificado expedido por la CASA HOTEL EL PORTILLO LA LIBERTAD SANJOSE DEL GUAVIARE 70 HABITACIONES, en el cual consta que el aspirante se desempeñó como Administrador - Recepcionista - Atención Habitaciones – Cocina - Mesa y Bar desde el 3 de abril de 2005 hasta el 30 de marzo de 2006.	Este Documento resulta válido para acreditar once (11) meses y veintisiete (27) días de experiencia relacionada.
19. Certificado expedido por la Academia Nacional de Aprendizaje en el cual consta que se desempeñó como profesor de agencia de viajes, costos hoteleros desde el 21 de julio de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.	Esta certificación resulta válida para acreditar <b>tres (3) meses y diez (10) días</b> de experiencia docente.
20. Certificado expedido por la COOMILITAR en el cual consta que se desempeñó como administrador de casa vacacional desde el 1 de febrero de 1996 al año 1997	Este documento resulta válido para acreditar once (11) meses de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta que el motivo de exclusión surgió por la presunta falta de acreditación de experiencia por parte del aspirante, en primera medida se precisa que la experiencia para este empleo se compone tanto de experiencia relacionada como de experiencia docente. Al respecto, se trae a colación la definición que el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 contiene al referirse a **“Experiencia docente”** y que corresponde: *“Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”*

La definición transcrita en el inciso inmediatamente anterior, permite sustraer las condiciones obligatorias para acreditar el ejercicio docente en el proceso de selección: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

En consecuencia, como se concluyó en la Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020 se demostró que con los soportes cargados en SIMO el aspirante acreditó **9.25 meses y 10 días** de experiencia docente acreditada por el SENA, tiempo que resulta insuficiente para cumplir el requisito exigido por el empleo convocado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia Docente por doce (12) meses, exigido para el empleo con código OPEC 58306, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Para dar claridad en lo que concierne al recurso interpuesto por el señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO**, según el cual manifestó *“(…) solicito que se tengan en cuenta los siguientes documentos que demuestran mi vinculación y experiencia que acredita que cumplo los requisitos del empleo al que postule (...)”* es oportuno

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

resaltar el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que el aspirante no cumplía con estos.

Al respecto, la disposición del artículo 21° del Acuerdo de Convocatoria dispone:

*“(...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...)”*

Por esto, el cargue de los documentos en la forma y tiempo debido, era responsabilidad exclusiva del concursante, así como su obligación de leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción y cargar los documentos que considerara idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo.

La CNSC se ciñe a valorar los documentos cargados en SIMO, pues son el marco de referencia y no puede tomar en consideración documentación adicional a la cargada al momento de la inscripción, como es el caso de los soportes contenidos en el escrito de reposición, como son:

DOCUMENTO APORTADOS EN EL RECURSO	ANÁLISIS
1. Documento que certifica mi vinculación por medio de una Orden de Prestación de Servicios como Docente en Regional Meta y Orinoquia en el 2003, donde trabajé 4 meses.	Este documento no se puede tener en cuenta porque no fue aportado en SIMO al momento de la inscripción
2. El Certificado de Registro Presupuestal No. 3355 del SENA - Regional Orinoquia, donde se puede evidenciar mi contratación como instructor en el año 2004, donde se evidencia mi contratación desde el 28 de diciembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2005 (4 meses).	Este documento si fue cargado en SIMO al momento de la inscripción, sin embargo se precisa que NO resulta válido, por cuanto no se podría acreditar tiempo más allá del día en que se suscribió este certificado que corresponde al 23 de diciembre de 2004.
3. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 000116 de 2005, donde se evidencia que se trabajó 3 meses.	Únicamente se evidencia un folio, no tiene firma y no demuestra si en efecto lo ejecutó, porque no se ve más allá que la suscripción.
4. Cotización de Hora Catedra con el SENA de Villeta - Cundinamarca, como instructor de la institución por un periodo de 350 horas.	Este documento también fue cargado en SIMO, pero no resulta válido porque es expedido por el aspirante, adicionalmente no cumple con lo establecido en el literal “D” (Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) del artículo 19 del acuerdo de convocatoria.)
5. Contrato de Prestación de Servicios No. 332 de 2008 donde se me contrato para la formación profesional en Panadería y Pastelería por un periodo de 1.5 meses.	Este documento no fue aportado en SIMO al momento de la inscripción
6. Certificación No. 077 del SENA - Regional Cundinamarca, donde se certifica el Contrato de Prestación de Servicios No. 197 de 2009 donde se me contrato para impartir catedra por 1000 horas en el programa de Guianza Turística Y/O Formación Complementaria.	Ya se tuvo en cuenta como válido en la Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020 y con este acreditó <u>9.25 meses y 10 días</u> de experiencia docente.
7. Certificación del SENA - Regional Santander que hace constar el Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de 2010, donde se me contrato por 11 meses para desarrollar proyectos formativos en el área de turismo.	Este documento fue aportado en SIMO con otra fecha de expedición, sin embargo no establece funciones que permitan determinar la relación con el empleo ofertado, lo anterior atendiendo lo normado en el numeral c), artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
8. Contrato de Prestación de Servicios No. 27 - 253 del año 2011 con el SENA - Regional Choco, el cual tuvo un plazo de ejecución por un periodo de 5 meses (Cuando el presupuesto estimado se acabó) como Docente instructor para desarrollar programas de Administración Hotelera.	Este documento no fue aportado en SIMO y no se puede tener en cuenta porque demuestra la suscripción del contrato más no la ejecución.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

DOCUMENTO APORTADOS EN EL RECURSO	ANÁLISIS
9. Contrato de Prestación de Servicios No. 157 de 2012 con el SENA - Regional Cundinamarca por un periodo de 4 meses y 7 días para desarrollar proyectos afines a la Hotelería.	Este documento no fue aportado en SIMO y no se puede tener en cuenta porque demuestra la suscripción del contrato más no la ejecución.
10. Contrato No. 0456 de 2012 con el SENA - Regional Tolima por un periodo de 3 meses y 1 día, impartiendo formación en el área de cocina.	Este documento no fue aportado en SIMO y no se puede tener en cuenta porque demuestra la suscripción del contrato más no la ejecución.
11. Contrato No. 000355 de 2013 con el SENA - Regional Tolima por un periodo de 10 meses y 15 días.	Este documento no fue aportado en SIMO y no se puede tener en cuenta porque demuestra la suscripción del contrato más no la ejecución.
12. Contrato No. 000974 de 2014 con el SENA - Regional Caldas por un periodo de 2 meses y 24 días.	Este documento no fue aportado en SIMO y no se puede tener en cuenta porque demuestra la suscripción del contrato más no la ejecución.

Lo expuesto, conforme lo previsto en el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

*“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)”*  
(Marcación intencional)

Proceder con un trato diferenciado respecto del señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO** implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entendiéndose como la documentación cargada en oportunidad por el señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO** en la plataforma SIMO.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia Docente, por confirmarse que, de las certificaciones cargadas en debida manera, fueron objeto de valoración, el documento expedido por la Subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial SENA Regional Cundinamarca y por la Academia Nacional de Aprendizaje en el cual consta que se desempeñó como profesor de agencia de viajes, costos hoteleros, de las cuales se tuvo en cuenta **9.25 meses y 10 días** de experiencia docente acreditada; y contrario a lo afirmado, no se pueden tener en consideración los documentos relacionados en el radicado del Recurso, de conformidad con el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria.

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo anotado, no se accede a la pretensión del recurrente, consistente en valorar soportes adicionales a los cargados en SIMO, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120039935 del 19 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120184505 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **JOAQUÍN LEAL LOZANO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [jleal2@misena.edu.co](mailto:jleal2@misena.edu.co).



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, en contra de la Resolución No.20202120039935 del 19 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015234 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**